Superintendencia de Control del Poder de Mercado

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-017-2017

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que *el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que *el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación , planificación , transparencia y evaluación;*

Que *la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;*

Que *entre las atribuciones del Superintendente de Control del Poder de Mercado establecidas en Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se contempla lo siguiente: "Art. 44.- Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. 17. Delegar el ejercicio de sus atribuciones a los funcionarios de la Superintendencia, conforme lo establezca el respectivo Reglamento (...)";*

Que *el 6 de septiembre de 2012 la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 002-197-CPCCS-2012, de 31 de julio de 2012 posesiona al PHD Pedro Francisco Páez Pérez como Superintendente de Control del Poder de Mercado;*

Que *La Decisión 285 de 21 de marzo de 1991 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, contiene las normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas restrictivas de la libre competencia;*

Que *La Decisión 608 de 29 de marzo de 2005 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, tiene como objetivo la protección y promoción de la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Andina, buscando la eficiencia en los mercados y el bienestar de los consumidores;*

Que *el artículo 4 de la Decisión 608 de 29 de marzo de 2005 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina señala: "Esta Decisión prohíbe y sanciona las conductas establecidas en los artículos 7 y 8 cuando hayan sido desarrolladas por agentes económicos";*

Superintendencia de Control del Poder de Mercado

Que el artículo 7 de la Decisión 608 de 29 de marzo de 2005 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina señala: "Se presumen que constituyen conductas restrictivas a la libre competencia, entre otros, los acuerdos que tengan el propósito o el efecto de: a) Fijar directa o indirectamente precios u otras condiciones de comercialización; b) Restringir la oferta o demanda de bienes o servicios; e) Repartir el mercado de bienes o servicios; d) Impedir o dificultar el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado; o, e) Establecer, concertar o coordinar posturas, abstenciones o resultados en licitaciones, concursos o subastas públicas. Se excluyen los acuerdos intergubernamentales de carácter multilateral";

Que el artículo 8 de la Decisión 608 de 29 de marzo de 2005 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina señala: "Se presumen que constituyen conductas de abuso de una posición de dominio en el mercado: a) La fijación de precios predatorios ; b) La fijación, imposición o establecimiento injustificado de la distribución exclusiva de bienes o servicios; c) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos; d) La adopción de condiciones desiguales con relación a terceros contratantes de situación análoga, en el caso de prestaciones u operaciones equivalentes, colocándolos en desventaja competitiva; e) La negativa injustificada, a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación , de productos o servicios; j) La incitación a terceros a no aceptar la entrega de bienes o la prestación de servicios; a impedir su prestación o adquisición; o, a no vender materias primas o insumos, o prestar servicios, a otros; y, g) Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica";

Que el artículo 38 de la Decisión 608 de 29 de marzo de 2005 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina señala: "Se crea el Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia, el cual estará integrado por un representante de la autoridad nacional competente en materia de libre competencia de cada uno de los Países Miembros";

Que mediante oficio SG/E/182/2016 de 10 de febrero de 2016 el Secretario General de la Comunidad Andina pone en conocimiento del Superintendente de Control del Poder de Mercado que el 10 de febrero de 2016 fue adoptada la Resolución No. 1827 sobre la "Apertura de investigación solicitada por INTERNEXA S.A. e INTERNEXA PERÚ S.A., por supuestas prácticas de abuso de posición de dominio de conformidad con lo previsto en la Decisión 608 de la Comisión de la Comunidad Andina" y solicita la participación del Superintendente de Control del Poder de Mercado en el desarrollo de las actividades del Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia o los datos del representante de la entidad que asumirá dicha función, conforme al artículo 38 de la Decisión 608;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 16 y 17 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- *Delegar a la abogada Ruth Elizabeth Landeta Tobar, Directora Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, para que asista e intervenga en las reuniones y demás actividades a realizarse por el Comité Andino de Defensa de la Competencia, relacionadas con la Resolución No. 1827 sobre la "Apertura de investigación solicitada por INTERNEXA S.A. e*

Superintendencia de Control del Poder de Mercado

INTERNEXA PERÚ S.A.. por supuestas prácticas de abuso de posición de dominio de conformidad con lo previsto en la Decisión 608 de la Comisión de la Comunidad Andina".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Las funciones y atribuciones delegadas mediante esta resolución, no podrán ser nuevamente delegadas.*

SEGUNDA.- *El funcionario delegado informará periódicamente o cuando el Superintendente de Control del Poder de Mercado lo requiera, sobre las acciones realizadas en ejercicio de las atribuciones delegadas.*

TERCERA.- *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal por infracciones al ordenamiento jurídico, el funcionario delegado responderá de sus actuaciones ante la autoridad delegante.*

CUARTA.- *Se encarga la difusión de la presente resolución a la Secretaría General.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 18 días del mes de abril de 2017.

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO